

*Requisitos
proporcionados
a los señores
CONYOS*

17.046

Stamp area containing handwritten date: 28/07/89 and other illegible markings.

LOS MUERMOS, 21 DE JULIO DE 1989.

VISTOS :

El Decreto Ley 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales; lo dispuesto en el Decreto N°512 del Ministerio del Interior de fecha 14.05.86, las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 de 1988, los artículos 55 letra c), artículo 78 letra j), la resolución N°2 de fecha 20.07.79 en la cual el CODECO aprueba la Ordenanza Municipal.

DECRETO :

N° 048

Dictase la Ordenanza Local, sobre Derechos, Permisos, Concesiones y Servicios Municipales:

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el monto y cobro de los Derechos Municipales, que deben pagar las personas naturales o jurídicas, sean de derecho Público o Privado por permisos, concesiones que obtengan de la Municipalidad.

TITULO I.

ARTICULO 2°.- Cada Departamento Municipal, confeccionará la liquidación de derechos que proceda según se establece en ésta Ordenanza y los pagos deberán enterarse en la Tesorería Municipal, en el plazo que fija la Municipalidad.

TITULO II.

DEVOLUCION DE DERECHOS MUNICIPALES.

ARTICULO 3°.- Cuando por cualquier causa corresponda devolver todo o parte de algún Derecho Municipal, ello deberá ordenarse por un Decreto Alcaldicio, previo informe del Departamento

correspondiente, para su anotación en los libros o registros respectivos. Los contribuyentes que por cualquier causa cesen en el ejercicio de la actividad lucrativa que desarrollan después del pago del Permiso, Derecho, etc. no tendrán derecho a reembolso por el tiempo que le faltare, para enterar el período pagado.

TITULO III.

SERVICIO DE ASBO Y ORNATO.

ARTICULO 4°.- El valor de la Unidad Tributaria Mensual a que se refiere esta Ordenanza, será el vigente a la fecha de efectuarse el correspondiente pago.

ARTICULO 5°.- Los servicios especiales por extracción de basura, escombros y otros destinados de los indicados en los artículos 6° y siguientes de la Ley de Rentas pagarán:

1) Retiro de escombros, por metro cubico	15% UTM	<u>UTM</u>
2) Retiro de Ramas, Hojas y otros provenientes de jardines.	5% UTM	<u>UTM</u>

PROPAGANDA.

ARTICULO 6°.- Toda propaganda que se realice en la vía Pública, que sea vista a ojos, pagarán:

1) Letreros, carteles o avisos no luminosos por m2. anual.	15% UTM	<u>UTM</u>
2) Letrero, carteles avisos luminosos por m2. anual.	10% UTM	<u>UTM</u>
3) Propaganda en vehículo diario	5% UTM	<u>UTM</u>

COMERCIO AMBULANTE.

ARTICULO 7°

1) Ambulante en la vía pública y/o domicilio.	10% UTM DIARIO	<u>UTM</u>
	20% UTM MENSUAL	<u>UTM</u>
2) Estacionado en la vía pública	10% UTM DIARIO	<u>UTM</u>
	20% UTM MENSUAL	<u>UTM</u>
3) Comercio ambulante en vehículo	15% UTM DIARIO	<u>UTM</u>

DERECHOS VARIOS.

ARTICULO 8°.- Los servicios que se indican más adelante pagarán:

- | | | |
|---|-----------|---------------------|
| 1) Informe hechos por funcionarios Municipales a petición de particulares. | 10% UTM | <u> </u> UTM |
| 2) Certificado de cualquier naturaleza a petición de particulares. | 3% UTM | <u> </u> UTM |
| 3) Inscripción en Registro de Contratista y Proveedores, Municipales. | 5% UTM | <u> </u> UTM |
| 4) Hoja de guía de libre tránsito. | \$ 10 c/u | <u> </u> |
| 5) Fondas, Esnadas Bailes y Beneficios, con expendio Bebidas Alcohólicas, según lo señalado en la Ley N°17.105. (diario). | 60% UTM | <u> </u> UTM |
| 6) Todos los animales y aves que se encuentren abandonados en la vía pública, serán puestos en custodia en los Corrales Municipales, donde cancelarán los siguientes derechos, una vez que estos animales o aves sean retirados por sus dueños: | | |
| a) Animales, Vacunos y Caballares, diario | 5% UTM | <u> </u> UTM |
| b) Aves | 2% UTM | <u> </u> UTM |
| 7) Marcas de Fuego para animales | 20% UTM | <u> </u> UTM |
| 8) Permisos para Kioskos, Provisorios (Mensual). | 15% UTM | <u> </u> UTM |
| 9) Ocupación de bien nacional de uso público (anual x M2) | 2% UTM | <u> </u> UTM |

ARTICULO 9°.-

ORDENES GIRADOS POR EL JUEGADO DE POLICIA LOCAL.

Por otorgamientos de permisos provisorios, (Licencias Vigentes, ratificadas en el Tribunal), por 30 días.

10% UTM UTM

ARTICULO 10°.-

DERECHOS RELATIVOS AL CEMENTERIO MUNICIPAL.

1) M2. de terrenos en el Cementerio Municipal.

23% UTM UTM

ARTICULO 11.- DERECHOS MUNICIPALES RELACIONADOS CON LAS PATENTES POR EJERCICIO TRANSITORIO DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS.-

El otorgamiento de permisos para el ejercicio transitorio de actividades lucrativas pagarán:

1) Funcionamiento de Circo y Show. (diario)	30% UTM	<u>UTM</u>
2) Carreras a La Chilena, Torneos Deportivos.	35% UTM	<u>UTM</u>
3) Beneficios Bailables, Bingos	25% UTM	<u>UTM</u>
4) Rodeos, (diario)	60% UTM	<u>UTM</u>
5) Por traslado de local de patente en funcionamiento.	20% UTM	<u>UTM</u>
6) Por cambio de Dueño con patente otorgado	25% UTM	<u>UTM</u>
7) Por cambio de actividad.	15% UTM	<u>UTM</u>

ARTICULO 12.- DERECHOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A TRANSITO PUBLICO.-

Corresponderá al Departamento de Tránsito y a su dependencia, en lo que concierne al giro de los siguientes derechos:

1) Duplicado Permiso de Circulación, por pérdida, extravío o deterioro.	5% UTM	<u>UTM</u>
2) Certificado por inspección cambio características del vehículo.	5% UTM	<u>UTM</u>
3) Registro cambio de domicilio en licencia de conducir.	5% UTM	<u>UTM</u>
4) Permiso para traslado vehículo en Revisión Técnica.	10% UTM	<u>UTM</u>
5) Revisión y control fr taxímetro y otros no clasificados.	10% UTM	<u>UTM</u>

Los servicios de bodega respecto de vehículos abandonados en la vía pública, retenidos por cualquier causa o motivos que lleguen a recintos Municipales pagarán los siguientes valores:

1) Motocicletas, motonetas, bicicletas (diario) (con un valor total máximo a pagar de 3 UTM)	2% UTM	<u>UTM</u>
2) Automóviles, camionetas y furgones, diario (con un valor máximo a pagar de 5 UTM)	4% UTM	<u>UTM</u>

- | | | |
|--|--------|------------|
| 3) Buses, Camiones y remolques, diario
(con un valor total máximo a pagar de 7 UTM) | 10%UTM | <u>UTM</u> |
| 4) Vehículo de tracción humana o animal
diario, (con un valor total máximo a
pagar de 3UTM). | 2%UTM | <u>UTM</u> |
| 5) Otros no clasificados, diario (con un
valor total máximo a pagar a 5 UTM). | 5%UTM | <u>UTM</u> |

ARTICULO 13°.- EXENCIONES Y CUMPLIMIENTO.

Sólo estarán exentos del pago de estos derechos Municipales por concesión, permisos y servicios cuando el Alcalde así lo declare, las personas o entidades que realicen acciones de beneficencia, cultos religiosos, actividades culturales y recreativas, como también a las personas de escasos recursos previo informe social.

Los Funcionarios Municipales y Carabineros de Chile, velarán por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza y en caso de contravención los infractores serán denunciados y sancionados con multas por el Juzgado de Pequeña local.

Los derechos establecidos en la presente ordenanza se aplicaran a contar del 1° de Agosto de 1989.

ACOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA E INFORMESE AL CONSEJO DE DESARROLLO COMUNAL LOS MUNICIPIOS.

Tránscribese a las Direcciones Municipales y a quienes correspondan.



ALVARO RIVERO JARA CONDE
SECRETARIO (S)



CARLOS EDUARDO RECONDO LAVANDEROS
ALCALDE

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS

LOS MUERMOS, 06 de OCTUBRE DE 1989

V I S O S :

El Decreto Ley Nº 3.053 de 1979, sobre Bases Municipales, lo dispuesto por Resolución Nº 07 de fecha 06-10-89, del Consejo de Desarrollo Comunal, el Decreto Nº 48 del 21-07-89 que aprueba la Ordenanza Municipal, el decreto Exento Nº 407 del 18-11-88, y las facultades que se confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695 de 1988.

DECRETO Nº 067

Complementese y agregase los siguiente al Título III, art. Nº 5, punto Nº 3 de la Ordenanza Local, sobre Derechos y Permisos, concesiones y Servicios Municipales:

- 3.- Limpieza de fensas métricas por estancadas y/o fracción de Estancada (3.500 lts) en un 25% de Una Unidad Tributaria Mensual.
- 4.- Quedan exentas del derecho al pago del art. 5 punto Nº 3, las propiedades Municipales.

Suprimase de la Ordenanza Local el Cobro del derecho Municipal establecido en el Título III art. 11 del punto Nº 4 " Cambio de Dueso de Patente Municipal "



EDUARDO R. VILLAS GONZALEZ
Secretario Subrogante

AMORSE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



CARLOS E. BARRERO SANZANA
Alcalde Subrogante

MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS	
SECRETARÍA	
01	
02	
03	
04	
05	
06	
07	
08	
09	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	
31	
32	
33	
34	
35	
36	
37	
38	
39	
40	
41	
42	
43	
44	
45	
46	
47	
48	
49	
50	
51	
52	
53	
54	
55	
56	
57	
58	
59	
60	
61	
62	
63	
64	
65	
66	
67	
68	
69	
70	
71	
72	
73	
74	
75	
76	
77	
78	
79	
80	
81	
82	
83	
84	
85	
86	
87	
88	
89	
90	
91	
92	
93	
94	
95	
96	
97	
98	
99	
100	

9/30/89
386

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS

AFRUEBA MODIFICACION A ORDENANZA LOCAL SOBRE DERECHOS MUNICIPALES POR CONCESIONES, PERMISOS Y SERVICIOS

Núm. 43.— Los Muermos, 26 de Enero de 1989.— Vistos:

1.— Las facultades que me confiere la Ley N° 18.095, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 1988, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.— Lo dispuesto por el artículo 42° y 43° inciso 2° y 3° del D.L. N° 3.063, Ley de Rentas Municipales.

Considerando: La necesidad de introducir algunas modificaciones a la Ordenanza mencionada, a objeto de adecuarla a la realidad y necesidad de la Comuna.

Decreto:

1.— Apruébese la siguiente modificación a la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por concesiones, permisos y servicios, correspondiente al Departamento de Otras Municipalidades, queis por Decreto Alessidico N° 176 del 14 de Agosto de 1984.

CONCESIONES O PERMISOS POR URBANIZACION O CONSTRUCCION.

Artículo 5°: Los servicios, concesiones o permisos relativos a la Urbanización y Construcción que se señalan más adelante, pagaran los derechos municipales que para cada caso se indica, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, contenidas en el Decreto Supremo N° 456 del ANVVU publicada en el Diario Oficial del 13 de Abril de 1976.

1. Subdivisiones 1,0% del avalúo fiscal del terreno
2. Lotes 1,5% del avalúo fiscal del terreno
3. Obras nuevas 1,5% del presupuesto autorizado
4. Alteraciones, reparaciones, correcciones y mejoras 1,0% del presupuesto autorizado
5. Planos tipos autorizados por el MINVU 1,0% del presupuesto autorizado
6. Reconstrucción 1,0% del presupuesto autorizado

N° 99.282

que van desde una U.T.M. a tres U.T.M. sin perjuicio del pago de los derechos municipales devengados.

2.— La presente modificación de la Ordenanza Municipal, regirá a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la República de Chile.

Escrituras Sociales

que girará bajo denominación de "Asociación Los Muermos"

constitución. Demás estipulaciones en escritura social. Concepción, 16 de enero de 1989. Román Rosende RIVERA, Notario Público.

menor de cualquier clase o naturaleza. (c) La inscripción, exportación, distribución y explotación, realización o derivación en cualquier forma, de toda clase de derechos y sus

objeto o finalidad y e) la realización de toda clase de actividades o acciones similares, dentro del capital social de la Comuna

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Viernes 3 de Febrero de 1989

(1922)

245. Hece

Informese a Intendencia Regional, publíquese en el Diario Oficial de la República, transcríbase a la repartición municipal y archívese.— Carlos E. Ricardo Lavandero, Alcalde.— Luis Soto Ángel, Secretario Municipal (S).

7. Modificación de proyecto 0,7% del presupuesto
8. Demoliciones Exento
9. Aprobación de planos para ventas por piso 4% U.T.M. por unidad a vender
10. Certificado de número. línea, recepción final, venta por piso, informaciones previas, urbanización, etc. 2% U.T.M.
11. Ocupación de Bien Nacional de uso Público debido a:
 - a) Instalación de andamios y cerras y ejecución de trabajos Base 5% U.T.M. más 0,2% U.T.M. por m² diario
 - b) Mantenimiento de escombros y materiales de construcción Base 5% U.T.M. más 0,5% U.T.M. por m² diario

12. El Alcalde, previa presentación de los antecedentes pertinentes, estará facultado para rebajar hasta un 99,9% los derechos aplicables por concepto de ocupación de Bienes Nacionales de uso Público, a las obras de infraestructura financiadas por el Estado, asimismo, cuando sean obras financiadas por los Servicios de Utilidad Pública, que correspondan a proyectos de inversión significativa para el desarrollo de la Comuna.

13. Quedarán exentos de Derechos Municipales las obras de construcción que se hayan estado ejecutando, a partir de la publicación de la presente modificación en el Diario Oficial de la República, que sean financiadas con fondos municipales, estimando las correspondientes organizaciones de voluntariado, comunitarias, estudiantiles, rotarios, bomberos y otras, que no persigan fines de lucro y siempre que esas obras de construcción sean destinadas para sus propios fines.

14. Las ordenanzas, rebajas, resoluciones en los puntos precedentes no eximirá de la exigencia de solicitar oportunamente los permisos correspondientes conforme lo establece la Ley.

15. Las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local, con multas

120.000

63

65

Para los efectos de este decreto se considerará que un vehículo es nuevo, cuando su año de fabricación sea igual o superior al año en que se solicite su primera revisión técnica.

2.- Derógase el Decreto Supremo N° 169 de fecha 27 de junio de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin publicar.

Anótese, tómese razón y publíquese. Por orden del Presidente de la República, NARCISO IRURETA ABURTO, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones

MODIFICA PERIODICIDAD DE LA REVISION
TECNICA QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1995)

Nim. 289.- Santiago, 11 de octubre de 1994.

VISTO: La ley N° 18.290 y el artículo 79 del D.S. N° 156/90 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes,

DECRETO:

1.- La revisión técnica de las maquinarias automotrices como tractores, cosechadoras, bulldozers, palets mecánicas, cargadores frontales, motoniveladoras, retroexcavadoras y otras similares, se practicará con una periodicidad de 4 años,

2.- El presente decreto comenzará a regir al 1 de abril de 1995.

Anótese, tómese razón y publíquese. Por orden del Presidente de la República, NARCISO IRURETA ABURTO, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 16: La Secretaría Municipal estará conformada por un secretario municipal, cuyas funciones principales serán:

- a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa del alcalde y del concejo, y
- b) Desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales.

Artículo 17: La Secretaría Comunal de Planificación y Coordinación será la unidad asesora del alcalde y, también, del concejo en las materias que sean de la competencia de este último.

Le corresponderá específicamente:

- a) Servir de secretaría técnica permanente del alcalde y del concejo en la reparación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna;
- b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal;
- c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos y del presupuesto municipal e informar sobre estas materias al alcalde y al concejo;
- d) Efectuar análisis y evaluaciones permanentes de la situación de desarrollo de la comuna, con énfasis en los aspectos sociales y territoriales;
- e) Fomentar vinculaciones de carácter técnico con los servicios públicos y con el sector privado de la comuna, y
- f) Recopilar y mantener la información comunal y regional afincada a sus funciones.

Artículo 18: La unidad encargada del desarrollo comunitario tendrá como funciones específicas:

- a) Asesorar al Alcalde y, también, al concejo en la promoción del desarrollo comunitario;
- b) Prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, y
- c) Proponer, y ejecutar cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con asistencia social, salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura; capacitación; deporte y recreación; promoción del empleo y turismo.

Artículo 19: A la unidad encargada de obras municipales corresponderá:

- a) Elaborar el proyecto de plan regulador comunal y proponer sus modificaciones;
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del plan regulador comunal y de las ordenanzas complementarias, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:
 - 1) Dar aprobación a las subdivisiones de predios urbanos y urbano rurales;
 - 2) Dar aprobación a los proyectos de obras de urbanización y de construcción, en general, que se realicen en las áreas urbanas y urbano rurales. Ellas incluyen tanto las obras nuevas como las ampliaciones, transformaciones y otras que determine las leyes y reglamentos;
 - 3) Otorgar los permisos de edificación de las obras señaladas en el número anterior;
 - 4) Fiscalizar la ejecución de dichas obras hasta momento de su recepción, y
 - 5) Recibirse de las obras ya citadas y autorizar su uso;
- c) Realizar tareas de inspección sobre las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas para prevenir el deterioro ambiental;
- d) Confeccionar y mantener actualizado el catastro de las obras de urbanización y edificación realizadas en la comuna;
- e) Proponer y ejecutar medidas relacionadas con la calidad urbana y rural; la construcción de viviendas sociales o infraestructuras sanitarias y la prevención de riesgos y prestación de auxilio en situaciones de emergencia, y
- f) En general, aplicar las normas legales sobre construcción y urbanización en la comuna.

Artículo 20: A la unidad encargada de la función de aseo y ornato corresponderá velar por:

- a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna;
- b) El servicio de extracción de basura y
- c) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Artículo 21: A la unidad encargada de la función de tránsito y transportes públicos corresponderá:

- a) Otorgar y renovar licencias para conducir vehículos;

LEY 19.130
Art. Único
Nº 7

LEY 19.1
Art. Único
Nº 8

LEY 19.130
Art. Único
Nº 8

LEY 19.130
Art. Único
Nº 8

LEY 19.130
Art. Único
Nº 9

b) Del Administrador

c) Señalado

d) En el Artículo

a) Ase

b) Ase

corresponde

1.- Est

2.- Co

presupues

3.- Vis

4.- Lle

con las int

5.- Cor

6.- Eje

Contrator

7.- Rei

Artículo

alcalde, ir

informará

orientará y

formará y

Adem:

administra

Artículo

a) Rea

de su act

b) Con

c) Rep

acceso a t

Artículo

el conce

El carg

del alcalde

función. A

El adre

tercios de

aplicables

municipale

Al adre

a) Ejec

de acuerd

b) Vela

programas

c) Ejer

funciones

Las fur

mayoría al

Artículo

específica

mediante t

Decreto número 58, — Deroga decreto No 44 de 1990 y designa subrogantes a personas, que señala en cargo que indica. P. 7

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto número 105, — Modifica decreto No 173, de 1985. P. 7

MINISTERIO DE SALUD

Servicio de Salud del Maule

Resolución número 003, — Anuncia el Subscripción de Concurso. P. 8

SUBSECRETARÍA DE PESCA

Extractos de resoluciones números 224, 225, 231, 248, 1.053 y 1.054, de 1991. P. 4

Solicitudes de Patentes de Invención

Agrisa S.A., y Polibeton S.A., P. 4

S.A., — "DYNASTY Internacional S.A.", "Empresa Pesquera Calipso S.A.", "Emel Internacional S.A.", y "Hotelera Villasol S.A.", P. 11

"Inmobiliaria El Hidalgo S.A.", "Inmobiliaria Palestino S.A.", "Inmobiliaria Wiener, Strauss y Hijos S.A.", "Inversiones Bahía Mansa S.A.", "Inversiones Clínicas S.A.", "Inversiones G-51 S.A.", e "Inversiones Santa Gracia S.A.", P. 12

"Laboratorio Clínico Tremanado de Aguirre S.A.", "Nateco S.A.", y "Sociedad Exploradora de la Tierra del Fuego S.A.", P. 13

Otras Sociedades

"Aeron Sociedad Comercial e Industrial Limitada", "Aeromovil Industrial Comercial y Logística Asociados Limitada", "Alfombras Kent Limitada", "Anguita y Martínez Limitada", P. 8

"Inmobiliaria Puerto Nuevo Limitada", "Inmobiliaria Santa Luisa Limitada", "Inversiones Costa Azul Limitada", "Inversiones Luthrop Limitada", "Inversiones Paz Limitada", e "Inversiones Quilcapún Limitada", P. 18

"Reprográfica Limitada", "Librería y Contabilidades Limitada", "Miconiza Chile Limitada", "Morano y Salinas Limitada", "Navarro y Fergola Limitada", P. 19

"Neumax Protección Automotriz Limitada", "Productora de Seguros Proteja Limitada", "Proveedores y Servicios Marítimos Limitada", "Raid Reeves y Compañía Limitada", "Salmones Melchioram Publicaciones Limitada", "Servicio de Mantenimiento Industrial Limitada", "Sociedad Agropecuaria y Ganadera San Cristóbal Limitada", y "So-

Avisos del: Comisión Nacional de Riego, Dilempo Ltda., Ministerio de Educación, Ministerio de Obras Públicas (7), Municipalidad de Antena y Punta Arenas, Servicio de Salud Valparaíso — San Antonio, Servicio de Vivienda y Urbanización (4), y Sociedad Comercial "Las Abiertas" S.A.

Resoluciones Varias

Llanos Monardes Samuel Fernando y otra (adopciones plenas) y Rojas Rojas Nicolás Ignacio (adopción plena), P. 24

Muerte presunta de: Castro Márquez Miguel Angel, P. 23

Comercios Registrados y Empresas Constructoras Limitada (acta de incautación), P. 24

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Educación

LEY NUM. 19.083

ESTABLECE NORMAS SOBRE REPROGRAMACION DE DEUDAS DEL CREDITO FISCAL UNIVERSITARIO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

"Artículo 1º. — Los beneficiarios del crédito fiscal universitario establecido en el decreto con fuerza de ley No 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y que a la fecha de publicación de la presente ley sean deudores del Fisco, de las instituciones de educación

superior a que se refiere el artículo 2º o de ambos, podrán acogerse a los beneficios que a continuación se señalan, en los términos que se indican:

a) Las cuotas adeudadas, vencidas y por vencer, previa condonación de los intereses moratorios, serán consolidadas al 31 de diciembre de 1990, estableciéndose un nuevo saldo deudor, expresado en unidades tributarias mensuales, en un pagará que deberá ser suscrito por el deudor, a más tardar, dentro de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, fecha en que vencerá el plazo para acogerse a los beneficios que establece. Por el período que medie hasta la suscripción del documento referido, serán suspendidos los procedimientos de apremio que se hubieren iniciado en contra de los deudores.

b) La deuda así consolidada devengará un interés del 1% anual y se pagará en 10 anualidades iguales, sucesivas y no prorrogables, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, venciendo la primera de ellas el 31 de diciembre de 1991.

3) No obstante lo anterior, el deudor no estará obligado a pagar en cada anualidad más del 5% de los ingresos que haya obtenido en el año inmediatamente anterior, expresados en unidades tributarias mensuales correspondientes a cada uno de los meses en que se percibieron los ingresos. Para estos efectos, se considerará como ingresos del deudor los correspondientes a sus ingresos brutos menos los descuentos legales.

Cuando el 5% de los ingresos del deudor en el año anterior resulte inferior al valor de la cuota anual pactada de acuerdo a lo establecido en las letras a) y b), la diferencia pasará a formar parte de su saldo deudor.

Vencido el plazo de 10 años, y habiendo servido el deudor todas las obligaciones que le fueren exigibles en virtud de esta ley, el saldo deudor será condonado en su totalidad por el solo ministerio de la ley.

d) Si el deudor acredita que su ingreso promedio mensual, calculado a partir de la forma que establece

e) Inciso primero de la letra c) es menor o igual a dos ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo, podrá optar entre pagar una cuota anual igual a 2,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M.), o bien, incrementar su saldo deudor en el valor de la cuota que debía pagar en el año.

Sin embargo, en el caso que el deudor sea casado deberá acreditar, adicionalmente, ante el acreedor, para que le sea aplicable la opción indicada en el inciso precedente, que sus ingresos promedios sumados a los de su cónyuge han sido menores a tres ingresos mínimos mensuales vigentes al 31 de diciembre del año respectivo. No obstante lo anterior, si los cónyuges son ambos deudores, el límite antes señalado se elevará a cuatro ingresos mínimos mensuales.

El saldo deudor que pudiere originarse será condonado en igual forma y oportunidad que el establecido en el inciso final de la letra anterior.

El A solicitud del interesado, el pago de las cuotas anuales podrá efectuarse, en dos o más parcialidades, dentro del respectivo plazo de vencimiento. En todo caso, cada parcialidad no podrá ser inferior a 0,15 unidades tributarias mensuales.

f) Los deudores acreditarán sus ingresos mediante declaración jurada, a la que acompañarán la declaración de renta o, en su defecto, certificado de sueldo del o sus empleadores. Dichos ingresos podrán verificarse con todos aquellos antecedentes de que dispongan el Servicio de Impuestos Internos y otros organismos.

Si la institución respectiva determinase que el deudor faltó a la verdad en dichos antecedentes, propondrá de inmediato al cobro total de la deuda con sus respectivos intereses, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

g) Las cuotas anuales morosas provenientes de la deuda consolidada en conformidad a la letra a), devengarán un interés penal del 1,5% por cada mes o fracción de mes que se atrasase el deudor en el pago de ellas.

h) Los deudores que no cumplan con el pago de una de sus cuotas anuales perderán respecto de ella los beneficios establecidos en las letras e) y f) precedentes. En este caso, les será exigible el total de la cuota adeudada con el recargo indicado en letra g) de este artículo.

El Fisco y a las universidades o institutos profesionales que corresponda.

Para los efectos de la determinación de la deuda, el monto de las cuotas y los plazos en que ella debe ser pagada, la Tesorería General de la República suscribirá convenios con las instituciones de educación superior que corresponda, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la presente ley.

Declárase que el monto consolidado en que el Fisco participe como acreedor, tendrá la naturaleza de un crédito del sector público, para los efectos de su recaudación y cobranza.

Las recuperaciones efectivas de créditos, en los casos en que exista más de una institución acreedora, deberán distribuirse en proporción al porcentaje del monto de la deuda total que corresponda a cada institución al momento de efectuarse la reprogramación establecida en el artículo 1º de esta ley.

Igualmente, las condonaciones resultantes de la aplicación de la letra d) del artículo 1º, serán también objeto de un similar aporte fiscal al señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 2º. La distribución del conjunto de estos aportes se efectuará según el procedimiento establecido en el inciso precedente, los que una vez determinados serán asignados anualmente entre las instituciones por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Educación.

Artículo 4º.— El Tesorero General de la República y los Administradores de los Fondos de Crédito Universitario, según se trate de créditos fiscales universitarios en poder del Fisco o de las instituciones de educación superior, estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a que se refiere el artículo 1º, en aquellos casos de alumnos de universidades o institutos profesionales que hubieren sido excluidos de dichas instituciones por razones políticas y de los estudiantes de estas instituciones que sean hijos de personas, civiles o pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden, que perdieron su vida por motivos de carácter político ocurridos con anterioridad al 11 de Marzo de 1990.

El Consejo de Rectorías elaborará a proposición de las instituciones respectivas, nóminas de todos los casos que resulten de la aplicación de este artículo. El plazo para solicitar este tipo de condonación vencerá dentro de 90 días contados desde la vigencia de esta

anuales pactadas, en las fechas y porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

Fechas de pago hasta	Porcentajes de descuento
1) 31 de diciembre de 1991	40%
2) 31 de diciembre de 1992	35%
3) 31 de diciembre de 1993	30%
4) 31 de diciembre de 1994	25%
5) 31 de diciembre de 1995	20%
6) 31 de diciembre de 1996	15%

Tales descuentos deberán aplicarse sobre el monto pagado por el deudor en exceso del valor de la cuota anual pactada. Para los deudores que, encontrándose al día en sus obligaciones, se acojan a la reprogramación establecida en el artículo 1º, deberá considerarse como cuota anual pactada la resultante de la aplicación de las letras a) y b) del referido artículo.

El aporte fiscal a los Fondos de Crédito Universitario que apliquen el sistema de descuentos establecido en el presente artículo, sea del 65% de los descuentos efectuados, el que será determinado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito además, por el Ministro de Educación.

Facúltase, además, a las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70º de la ley Nº 18.591, para que, a través de los Administradores de Fondos de Crédito Universitario, puedan establecer descuentos por pagos anticipados de sus cuotas a los deudores a los que se refiere el artículo 1º de esta ley, que, habiendo reprogramado, estén cumpliendo fiel y oportunamente las obligaciones que les fueron exigibles en virtud de la misma. Estos descuentos no podrán ser superiores a los estipulados en los incisos primero y segundo, de este artículo, y las instituciones no tendrán derecho a percibir por este concepto, aporte fiscal alguno, para los Fondos respectivos.

Artículo 6º.— El gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley, deberá consultarse anualmente en la respectiva Ley de Presupuestos, en la partida correspondiente.

El gasto fiscal que demande durante 1991 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos consultados en el ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida Tesoro Público del presupuesto vigente.

Artículo 7º.— Autorízase a las instituciones de educación superior con financiamiento estatal a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 4, del Ministerio de Educación, de 1981, para condonar las deudas causadas hasta el 31 de diciembre de 1990, originadas por el no pago de los arrendamientos, imprevistos

h) Los deudores que no cumplieron con el pago de cuotas anuales perderán respecto de ella los beneficios establecidos en las letras c) y d) precedentes. En este caso, les será exigible el total de la cuota adeudada con el recargo indicado en letra g) de este artículo.

i) Los titulares de deudas originadas por el sistema de crédito fiscal universitario que se encuentren en reprogramación que establece este artículo, podrán solicitar que se certifique este hecho a fin de aclarar los antecedentes bancarios o comerciales que puedan afectarlos.

Artículo 2º. — Las instituciones de educación superior a las que en virtud de la letra a) del artículo 71 de la ley N° 18.591, les fueron transferidas cuotas de crédito fiscal universitario adeudadas y con vencimiento a contar de 1988, que apliquen respecto de dicho crédito lo preceptuado en esta ley, recibirán, para los Fondos respectivos, de parte del Fisco, un aporte equivalente al 65% del monto de las condonaciones de los intereses moratorios que establece la letra a) del artículo 1º de esta ley.

Las mismas instituciones recibirán de parte del Fisco, anualmente, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de la diferencia entre la cuota a pagar correspondiente al 5% del ingreso del deudor, a que se refiere la letra c) del artículo 1º, y la cantidad que le habría correspondido pagar según la anualidad determinada al reprogramarse la deuda de acuerdo a las letras a) y b) del mismo artículo.

Posteriormente, cuando se aplique la condonación dispuesta en el inciso final de la letra c) del artículo 1º, las instituciones de educación superior recibirán del Fisco, para los Fondos respectivos, un aporte equivalente al 32,5% de las cantidades condonadas.

Artículo 3º. — En la determinación de la deuda y las nuevas condiciones de pago conforme con los artículos anteriores, se considerará la suma de lo adeudado por concepto de crédito fiscal universitario

de personas, civiles o mercantiles a las Fuerzas Armadas y de Orden, que perdieron toda por motivos de carácter político ocurridos con anterioridad al 11 de Marzo de 1980.

El Consejo de Rectores elaborará a petición de las instituciones respectivas, nóminas de todos los casos que resulten de la aplicación de este artículo. El plazo para solicitar este tipo de condonación vencerá dentro de 90 días contados desde la vigencia de esta ley, debiendo ser resuelta dentro del plazo de los 60 días siguientes a su presentación.

Asimismo, el Tesorero General de la República y los administradores de los respectivos Fondos de Crédito Universitario estarán facultados para condonar las deudas de crédito fiscal universitario a quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, por causa sobreviniente al otorgamiento del crédito fiscal universitario, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el Servicio de Salud correspondiente a su domicilio.

En todo caso, la muerte del deudor causará la extinción de la deuda. Este beneficio se extenderá a los deudores que hayan fallecido antes de la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo dará derecho a los acreedores a recibir un aporte igual al indicado en los incisos primero del artículo 2º y su distribución, cuando exista más de una institución acreedora, deberá efectuarse en conformidad a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5º. — Facúltase a las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 70 de la ley N° 18.591, para que, a través de los Administradores de Fondos de Crédito Universitario, efectúen descompletas de deudas de crédito fiscal universitario, en favor de los deudores que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Fisco entregará un aporte a las instituciones de educación superior que en uso de esta facultad efectúen descuentos por pagos anticipados de las cuotas

El Fisco tiene que demandar durante todo el período de vigencia de esta ley, se financiará con cargo a balancos consultados en el Libro de Cuentas N° 33.004 de la partida Tesoro Público del presupuesto vigente.

Artículo 7º. — Autorízase a las instituciones de educación superior con financiamiento estatal a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, para condonar las deudas causadas hasta el 31 de diciembre de 1980, originadas por el no pago de los aranceles universitarios de aquellos estudiantes que por haber sido objeto de sanciones internas debidamente ejecutoriadas, resultantes de su actividad política, se vieron impedidos de postular y acceder a préstamos institucionales de subsidio de sus matrículas.

Artículo 8º. — Las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, a contar del 1º de julio del año 1982, tendrán el carácter de públicas.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º. — Decláranse ajustados a derecho los descuentos que hasta el 30 de junio de 1981, han otorgado las instituciones estatales de educación superior, incluidas las Universidades de Chile y de Santiago de Chile, a los deudores de crédito fiscal universitario por pago anticipado de sus obligaciones.

Artículo 2º. — El pago de la primera cuota anual pactada con vencimiento el 31 de diciembre de 1991 podrá ser realizado en un máximo de dos parcelaciones, con vencimiento la segunda de ellas el 31 de marzo de 1992.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto pronúnciase y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de septiembre de 1991. —
PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República. —
Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación. —
Alejandro Foxley Rosasco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. —
Saluda atentamente a Ud. — Raul Allard Neumann, Subsecretario de Educación.

Artículo 133°.- Las construcciones que se ejecutaren sin el previo permiso de construcción, desde la publicación de la presente ley, pagarán un recargo del 50% del derecho municipal que correspondiere pagar al momento en que el interesado solicitare regularizar su situación.

Si el infractor no regularizare su situación, el Director de Obras formulará, en cualquier tiempo, la correspondiente denuncia ante el Juez de Policía Local, el que, además de la multa por la infracción, condenará también al infractor a pagar el valor de los derechos correspondientes a la edificación que se hubiere levantado sin permiso, recargado en 100%.

El Juez de Policía Local aplicará la sanción en esta parte conforme a la liquidación que practique el Director de Obras Municipales, de acuerdo a los valores establecidos, más el recargo aludido.

Verificado el pago en este último caso, se extenderá un certificado final, trámite con el cual se entenderá regularizada la construcción, sin otros requisitos, siempre que no vulnere las disposiciones del Plan Regulador.